

PL-438/25



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Sucre, 12 de marzo de 2026

CITE: TSJ/PRES/RSG N° 858/2026



Presidencia

Señor

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE - CAMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Nuestra Señora de La Paz. -



Ref. – Solicita información.

Señor Diputado:

En aplicación a lo establecido en el art. 1 de la Constitución Política del Estado, el cual establece que Bolivia es un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, lo que conlleva a que, cada acción que se realiza, debe estar enmarcada en el principio de legalidad, a fin de garantizar el cumplimiento de la Norma Suprema, así como de la normativa especial aplicable en cada caso.

Asimismo, el art. 178 señala que, la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano, teniendo como sustento los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, entre otros.

En ese contexto, en mi condición de Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, máxima autoridad judicial en materia ordinaria del país, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 184.6 de la referida Constitución, en fecha 12 de marzo del presente año, en instalaciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, se realizó la entrega formal de un paquete de proyectos de ley, consistentes en:

1. Proyecto de Ley de modificación a la Ley N° 025 del Órgano Judicial, orientado a garantizar la independencia financiera y presupuestaria del Órgano Judicial.
2. Proyecto de Ley de modificación a la Ley N° 044.
3. Proyecto de Ley de financiamiento para la modernización tecnológica del sistema de justicia.
4. Proyecto de Ley de prescripción y consolidación de depósitos judiciales.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Presidencia

En virtud de lo expuesto, tengo a bien solicitar se informe sobre el estado actual de los proyectos de ley presentados.

Finalmente, aprovecho la oportunidad para adjuntar nuevamente, en formato físico y digital, los proyectos antes mencionados.

Con este motivo, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Romer Saucedo Gómez
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA





PL-438/25

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA PLURAL,
MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY
“LEY DE PRESCRIPCIÓN
Y CONSOLIDACIÓN DE DEPÓSITOS
JUDICIALES”



I. INTRODUCCIÓN

En el desarrollo de los procesos judiciales es frecuente que las partes, por disposición de la autoridad jurisdiccional, realicen consignaciones de dinero destinadas a garantizar obligaciones procesales, cauciones, remates judiciales, consignaciones de pago u otros actos previstos por la normativa procesal vigente. Estos montos constituyen los denominados depósitos judiciales, los cuales son administrados bajo custodia del Órgano Judicial mientras subsista la finalidad procesal que motivó su constitución; no obstante, en la práctica institucional se ha evidenciado la existencia de una cantidad significativa de depósitos judiciales que permanecen inmovilizados durante largos periodos de tiempo sin que los interesados soliciten su devolución, incluso después de haberse concluido los procesos judiciales correspondientes, esta situación genera la acumulación de recursos económicos en cuentas judiciales sin destino definido, produciendo ineficiencias administrativas y dificultades en los mecanismos de control financiero institucional.

El marco normativo vigente en Bolivia sobre esta materia se encuentra principalmente en la Ley de 17 de noviembre de 1923 relativa a la prescripción de depósitos judiciales y administrativos, norma promulgada en un contexto histórico y jurídico distinto al actual, y que no responde adecuadamente a las necesidades contemporáneas de gestión administrativa, transparencia y modernización del sistema judicial, en este contexto, resulta necesario establecer un régimen jurídico actualizado que regule la prescripción, identificación, declaratoria y consolidación de los depósitos judiciales no reclamados, garantizando al mismo tiempo el respeto al derecho de propiedad de los interesados y la adecuada administración de los recursos bajo custodia judicial.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

La presente iniciativa legislativa encuentra sustento en diversos principios constitucionales y normas del ordenamiento jurídico boliviano.

La Constitución Política del Estado de Bolivia establece en su art. 232 que la administración pública debe desarrollarse bajo los principios de legalidad, eficiencia, economía, transparencia y responsabilidad, principios que resultan plenamente aplicables a la administración de los recursos que se encuentran bajo custodia del Órgano Judicial; de igual manera, el art. 180 reconoce la independencia del Órgano Judicial y la necesidad de garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de justicia como parte esencial del Estado de Derecho; en este sentido, la adecuada administración de los recursos vinculados a la actividad jurisdiccional constituye un elemento relevante para el fortalecimiento institucional del sistema judicial.

Por otra parte, el artículo 56 de la Constitución reconoce el derecho a la propiedad privada, estableciendo que toda persona tiene derecho al uso, goce y disposición de sus bienes, la regulación propuesta respeta



plenamente este derecho, en la medida en que la consolidación de los depósitos judiciales únicamente se produce una vez transcurrido el plazo legal de prescripción y previa garantía de publicidad y derecho de reclamación por parte de los interesados.

Adicionalmente, el régimen financiero del Estado, desarrollado a través de la Ley 1178 y la Ley 2042, permite la existencia de recursos propios institucionales, siempre que estos se encuentren debidamente previstos en una norma legal y se administren dentro del sistema presupuestario correspondiente, ya que la consolidación de depósitos judiciales prescritos en favor del Órgano Judicial constituye una medida jurídicamente viable que no vulnera el régimen constitucional de administración de recursos públicos, en la medida en que dichos recursos se incorporen al presupuesto institucional y se destinen al fortalecimiento del sistema de justicia.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa normativa tiene como finalidad establecer un marco jurídico claro y actualizado que permita regular el destino de los depósitos judiciales que permanecen abandonados o no reclamados durante largos periodos de tiempo, pues en la práctica judicial, es frecuente que los depósitos constituidos dentro de procesos jurisdiccionales permanezcan en cuentas judiciales durante varios años sin que los interesados soliciten su devolución, ya sea por desconocimiento, desinterés o porque los procesos han concluido sin que se haya realizado la gestión correspondiente para recuperar los recursos consignados.

La ausencia de un procedimiento normativo claro para la identificación y tratamiento de estos depósitos genera dificultades administrativas y limita la posibilidad de gestionar de manera eficiente los recursos bajo custodia del sistema judicial.

En este sentido, la presente iniciativa legislativa establece un conjunto de mecanismos destinados a:

- a)** Definir un plazo de prescripción razonable para el ejercicio del derecho de reclamación de los depósitos judiciales.
- b)** Establecer procedimientos institucionales de identificación y publicidad de los depósitos susceptibles de prescripción.
- c)** Regular la declaratoria judicial de prescripción una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales.
- d)** Disponer la consolidación de los recursos en favor del Órgano Judicial, con destino al fortalecimiento institucional del sistema de justicia.
- e)** Establecer un mecanismo idóneo para la devolución de los depósitos judiciales provenientes de los procesos de consolidación efectuados con anterioridad.

Asimismo, la propuesta incorpora mecanismos administrativos destinados a garantizar la transparencia y el control en la gestión de estos recursos,



mediante la creación de sistemas de registro, inventario y cuentas institucionales específicas para la administración de los depósitos judiciales.

De esta manera, la ley contribuye a ordenar la administración de los depósitos judiciales, evitar la inmovilización indefinida de recursos económicos y fortalecer institucionalmente el sistema de justicia, sin afectar los derechos patrimoniales de los ciudadanos.

PL-438/25

IV. PROYECTO DE LEY

“LEY DE PRESCRIPCIÓN

Y CONSOLIDACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES”

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA PLURAL,
MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL

Artículo 1. (Objeto).

La presente Ley tiene por objeto regular el régimen jurídico de prescripción, declaración y consolidación de los depósitos judiciales abandonados o no reclamados dentro de procesos judiciales, así como establecer su transferencia y administración en favor del Órgano Judicial.

Artículo 2. (Finalidad).

La presente Ley tiene por finalidad garantizar la adecuada administración de los depósitos judiciales, evitar la inmovilización indefinida de recursos económicos en cuentas judiciales, promover la eficiencia en la gestión de recursos judiciales y fortalecer institucionalmente al Órgano Judicial.

Artículo 3. (Ámbito de aplicación).

Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a todos los depósitos judiciales constituidos dentro de procesos jurisdiccionales tramitados ante los tribunales y juzgados del Estado Plurinacional de Bolivia, cualquiera sea su naturaleza o denominación.

Artículo 4. (Definición y naturaleza del depósito judicial).

I. Se entiende por depósito judicial todo monto de dinero consignado o depositado por disposición de autoridad judicial o por las partes dentro de un proceso judicial, destinado a garantizar obligaciones procesales, cauciones, consignaciones, remates judiciales u otros actos procesales previstos por la ley.

II. Los depósitos judiciales constituyen recursos económicos entregados en custodia al Órgano Judicial dentro de un proceso jurisdiccional, mientras no se produzca su devolución o consolidación conforme a la presente Ley, dichos recursos permanecerán bajo custodia y administración del Órgano Judicial, sin que adquieran la



naturaleza de recursos públicos ni generen derecho de disposición institucional sobre los mismos.

CAPÍTULO II

PRESCRIPCIÓN DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES

Artículo 5. (Plazo de prescripción).

El derecho a reclamar la devolución de los depósitos judiciales prescribe en el plazo de cinco (5) años.

Artículo 6. (Inicio del cómputo del plazo de prescripción).

El plazo de prescripción se computará desde la fecha de la última actuación procesal y sin que las partes hayan gestionado o reclamado la devolución.

Artículo 7. (Suspensión e interrupción).

La prescripción de los depósitos judiciales se suspende o interrumpe conforme a las causales previstas en la legislación civil vigente.

CAPÍTULO III

DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CONSOLIDACIÓN

Artículo 8. (Identificación de depósitos susceptibles de prescripción).

Las secretarías de los juzgados, tribunales o salas, en coordinación con las unidades administrativas financieras de cada distrito judicial, identificarán periódicamente los depósitos judiciales que hubieren cumplido el plazo de prescripción establecido en la presente Ley.

Artículo 9. (Publicidad previa y derecho de reclamación).

I. Identificados los depósitos judiciales que hubieren cumplido el plazo de prescripción, el Órgano Judicial, a través de la Dirección Administrativa Financiera, publicará el listado correspondiente mediante medios electrónicos y otros mecanismos de difusión establecidos en la reglamentación.

II. A partir de la publicación, las personas que acrediten interés legítimo podrán solicitar la devolución del depósito judicial dentro del plazo de treinta (30) días.

Artículo 10. (Declaratoria de prescripción).

I. Transcurrido el plazo señalado en el artículo precedente sin que se hubiera formulado reclamación válida, la autoridad judicial competente procederá a la declaratoria de prescripción del depósito judicial mediante resolución debidamente fundamentada.



II. Para tal efecto, la autoridad judicial verificará el cumplimiento del plazo de prescripción y la inexistencia de reclamación pendiente y mediante resolución declarará la prescripción del depósito judicial en favor del Órgano Judicial.

Artículo 11. (Consolidación de los depósitos prescritos).

I. Declarada la prescripción mediante resolución judicial ejecutoriada, el depósito judicial se consolidará en favor del Órgano Judicial.

II. La autoridad judicial deberá notificar a las partes procesales con la resolución judicial de declaratoria de la prescripción del depósito judicial, de igual manera a la Dirección Administrativa y Financiera.

CAPÍTULO IV

ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LOS RECURSOS

Artículo 12. (Transferencia de recursos).

Los depósitos judiciales prescritos serán transferidos a las cuentas institucionales del Órgano Judicial, mediante los mecanismos administrativos y financieros establecidos por la normativa vigente.

Artículo 13. (Administración de los depósitos judiciales).

I. Los recursos provenientes de depósitos judiciales serán administrados a través de una cuenta bancaria única e independiente destinada exclusivamente a la custodia, administración y consolidación de los depósitos judiciales en el Órgano Judicial.

II. El Órgano Judicial establecerá un sistema de registro y control de los depósitos judiciales vinculados a la cuenta señalada en el Parágrafo anterior.

Artículo 14. (Naturaleza y Destino de los recursos consolidados).

Los recursos provenientes de depósitos judiciales prescritos y consolidados conforme a la presente Ley constituyen recursos propios institucionales del Órgano Judicial, destinados al fortalecimiento del sistema de justicia y administrados dentro del presupuesto institucional del Órgano Judicial, conforme a la normativa financiera vigente.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

Artículo 15. (Registro e inventario de depósitos judiciales).

El Órgano Judicial, mediante la Dirección Administrativa Financiera, establecerá un sistema informático de registro e inventario de depósitos judiciales destinado a garantizar su adecuado control, seguimiento y administración.



Artículo 16. (Procedimiento de consolidación).

El procedimiento administrativo y financiero para la consolidación y transferencia de los depósitos judiciales prescritos será establecido mediante reglamentación aprobada por el Directorio de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial.

Artículo 17. (Responsabilidad administrativa).

Las servidoras y los servidores públicos encargados de la custodia, registro y administración de depósitos judiciales serán responsables del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO VI

MULTAS Y SANCIONES PECUNIARIAS JUDICIALES

Artículo 18. (Multas y sanciones pecuniarias).

Las multas procesales y demás sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución judicial no constituyen depósitos judiciales y se consolidan directamente como ingresos institucionales del Órgano Judicial.

Artículo 19. (Ingreso a cuentas institucionales).

Los recursos provenientes de multas y sanciones pecuniarias serán depositados directamente en las cuentas institucionales del Órgano Judicial.

Artículo 20. (Destino de los recursos).

Los recursos provenientes de multas y sanciones pecuniarias podrán destinarse al fortalecimiento institucional del Órgano Judicial, incluyendo programas de modernización tecnológica, infraestructura judicial, mejora de servicios judiciales y otras actividades vinculadas al funcionamiento del sistema de justicia.

Artículo 21. (Programación y disposición anual).

La utilización de los recursos provenientes de multas y sanciones pecuniarias se realizará mediante programación anual dentro del presupuesto institucional del Órgano Judicial.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Se abroga la Ley de 17 de noviembre de 1923 relativa a la prescripción de depósitos judiciales y administrativos, así como todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIÓN MODIFICATORIA

Se modifica el artículo 130 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, en lo relativo a los depósitos judiciales, conforme a la reglamentación



aprobada por el Directorio de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. (Reglamentación).

Directorio de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial aprobará la reglamentación correspondiente para la aplicación de la presente Ley en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de su publicación.

SEGUNDA. (Inventario inicial).

En el plazo de ciento ochenta (180) días, la Dirección Administrativa Financiera del Órgano Judicial realizará el inventario nacional de depósitos judiciales existentes.

TERCERA. (Procesos de consolidación previos)

De acuerdo a los procesos de consolidación previos a la presente Ley, La Dirección Administrativa Financiera del Órgano Judicial, procederá a la devolución de los depósitos judiciales de los recursos propios, conforme a requerimiento y de acuerdo a Reglamento especial aprobado por la Dirección Administrativa y Financiera.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

IV. CONCLUSIONES

En virtud de los antecedentes expuestos, se concluye que la regulación de la prescripción y consolidación de los depósitos judiciales constituye una medida necesaria para modernizar el marco jurídico vigente y mejorar la gestión administrativa de los recursos bajo custodia del Órgano Judicial; en consecuencia, la aprobación de la Ley de Prescripción y Consolidación de Depósitos Judiciales contribuirá a mejorar la administración de los recursos vinculados a la actividad jurisdiccional, optimizar la gestión institucional del sistema judicial y consolidar mecanismos más eficientes de control y transparencia en la administración de los depósitos judiciales.



Estado Plurinacional de Bolivia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ACUERDO DE SALA PLENA N° 9/2026

Órgano Judicial

PL-438/25

PROYECTO DE LEY

“LEY DE PRESCRIPCIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES”

VISTOS EN SALA PLENA: VISTOS EN SALA PLENA: El Proyecto de Ley “LEY DE PRESCRIPCIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES”, puesto en consideración de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia para su análisis institucional y posterior remisión ante la Asamblea Legislativa Plurinacional.

CONSIDERANDO: En Sesión de Sala Plena celebrada en fecha 3 de marzo de 2026, se procedió al análisis integral del referido proyecto de ley, examinándose sus fundamentos constitucionales, su coherencia normativa con el sistema jurídico vigente, así como su pertinencia institucional para la regulación de la prescripción y consolidación de los depósitos judiciales constituye una medida necesaria para modernizar el marco jurídico vigente y mejorar la gestión administrativa de los recursos bajo custodia del Órgano Judicial.

En virtud de lo expuesto, se evidenció la necesidad institucional de impulsar las reformas legislativas propuestas, destinadas a consolidar un modelo de administración de justicia caracterizado por mayores niveles de eficiencia, transparencia y sostenibilidad financiera, en beneficio del acceso efectivo a la justicia y del fortalecimiento del Estado de Derecho.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el artículo 184.6 “6. Preparar proyectos de leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional.”, y el artículo 38.5 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, que faculta “Elaborar proyectos de leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional”;

ACUERDA:

PRIMERO. Aprobar por unanimidad, el proyecto de ley “LEY DE PRESCRIPCIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES”; mismo que se adjunta como Anexo al presente Acuerdo y forma parte integrante e inseparable del mismo, para su correspondiente remisión y consideración ante la Asamblea Legislativa Plurinacional.


SEGUNDO. Encomendar al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia la realización de todas las gestiones y actuaciones formales necesarias para la tramitación del referido Proyecto de Ley ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme al procedimiento constitucional y legal vigente.

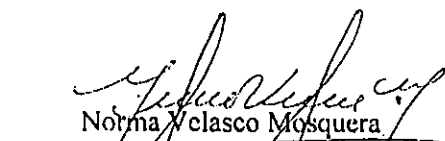
Es dado y firmado en el Salón de Sesiones de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en la ciudad de Sucre, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

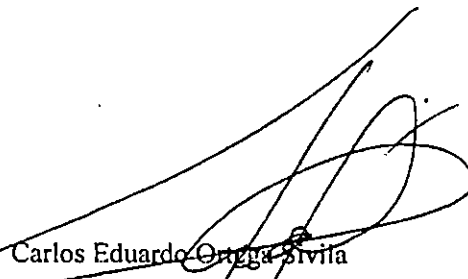
Regístrese y comuníquese.

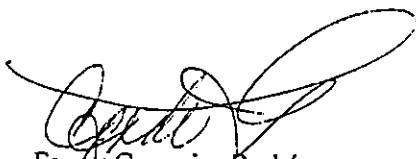
Romer Saucedo Gómez
PRESIDENTE


Rosmery Ruiz Martínez
DECANA


Primo Martínez Fuentes
MAGISTRADO

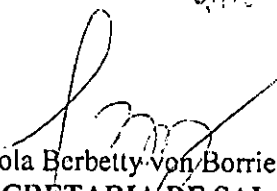

Norma Velasco Mosquera
MAGISTRADA


Carlos Eduardo Ortega Sivila
MAGISTRADO


Fanny Coaquira Rodríguez
MAGISTRADA


Germán Saúl Pardo Uribe
MAGISTRADO

Q. 010 001


Paola Berbetty von Borries
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA